#### Artículo 10.

Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y se adecúen a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes. El Anexo 3 (Régimen de Origen) contiene las Reglas de Origen, los procedimientos de certificación y verificación.

### Capítulo V Medidas de Defensa Comercial

#### Sección A: Salvaguardias

## Artículo 11. Salvaguardia Bilateral

Si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, la importación de alguna de las mercancías originarias de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones y en cantidades tales que causen o amenacen causar daño grave a una rama de producción nacional, la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia de carácter arancelario y de aplicación temporal de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones originarias de la otra Parte;
- (b) que el arancel aduanero que se determine en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia, en ningún caso exceda el arancel NMF para esa mercancía;
- (c) que la medida que se adopte tenga una duración de hasta un (1) año, prorrogable por una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las causas que lo motivaron; y
- (d) que la medida no se aplique más de una vez con respecto a la misma mercancía.

#### Artículo 12.

La Parte que pretenda aplicar la medida salvaguardia dará oportunidades a la otra Parte, a través de los mecanismos oficiales correspondientes, de sostener comunicaciones en relación con su intención de adoptar la medida.

#### Artículo 13.

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, la Parte afectada podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional. Esta, no excederá de un período de seis (6) meses. Las medidas de esta índole deberán adoptar la forma de incremento de los aranceles aduaneros hasta el nivel NMF. La Parte que pretenda aplicar la medida deberá comunicarse con la otra Parte, dentro un período máximo de siete (7) días hábiles, a través de la Comisión Administradora, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

2. No se aplicarán medidas de salvaguardia a las mercancías que se comprueben que fueron embarcadas antes de la aplicación de la medida o que estén pendientes de despacho en la Parte importadora.

#### Artículo 14.

Para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente de la Parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte interesada. La investigación tendrá por objeto:

- (a) evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones de las mercancías en cuestión;
- (b) comprobar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional; y
- (c) comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones de la mercancía y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

#### Artículo 15.

La Parte que aplique una medida de salvaguardia, de conformidad con esta Sección, proporcionará a la otra Parte una compensación al tenor del Artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC").

#### Artículo 16.

Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
- (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

#### Artículo 17.

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

- (a) **daño grave**, un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras;
- (b) **amenaza de daño grave**, la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; v
- (c) rama de producción nacional, el conjunto de los productores de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras, constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías.

## Artículo 18. Salvaguardia Global

Las Partes podrán aplicar, cuando corresponda, las medidas de Salvaguardia previstas en el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

#### Sección B: Dumping y Subvenciones

#### Artículo 19.

Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI (Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios) y XVI (Subvenciones) del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

# Capítulo VI Obstáculos Técnicos al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

#### Artículo 20.

- 1. Las Partes velarán para que las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la OMC y en correspondencia con los Anexos 4 (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) y 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del presente Acuerdo.
- 2. A los efectos de lo expresado en el párrafo anterior, las Partes podrán realizar, en el momento que consideren oportuno, negociaciones específicas destinadas a fortalecer la capacidad técnica y administrativa; así como facilitar el intercambio comercial para evitar que la aplicación de las normas, los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos sanitarios y fitosanitarios se conviertan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

## Capítulo VII Cooperación Comercial

#### Artículo 21.

Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

## Artículo 22.

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en ciencia y tecnología, innovación y transferencia de conocimiento para lograr un mayor desarrollo social y económico. En ese sentido, promoverán la formación de especialistas, el intercambio de información y experiencias sobre investigación científica, la asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y la productividad, entre otros; fomentando a su vez, la creación